



Expediente: 053180426497

Radicado: RE-01215-2024

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 17/04/2024 Hora: 14:52:40 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución número 131-0164 del 9 de marzo de 2017, notificada por aviso el día 23 de marzo del 2017, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S**, con Nit 900.197.778-1, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO HURTADO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.724.381, para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, generadas en la bodega, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-16613 ubicado en la Vereda Berracal (Hojas Anchas) del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por un término de (10) diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica al predio, el día 26 de febrero del año en curso, con el fin de verificar las condiciones actuales del permiso, generándose el informe técnico **IT-01487-2024 del 18 de marzo de 2024**, remitido bajo el radicado interno CI-00541-2024, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento a los permisos otorgados a la empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S., se realizó visita de inspección ocular el día 26 de febrero de 2024 a las instalaciones localizadas en la vereda Berracal (Hojas Anchas) del municipio de Guarne, encontrando lo siguiente:

- En las instalaciones existentes en el predio con FMI 020-16613 ya no opera la empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S y en su lugar, se encuentra asentada la empresa TUCSON S.A.S. identificada con NIT 901.553.759-2, la cual se dedica a la producción de láminas para cielorraso en material PVC.*
- El proceso productivo consiste en el ingreso de las materias primas, las cuales son mezcladas y pasadas a una máquina de inyección de calor; y el producto no conforme es picado y reincorporado nuevamente al proceso. Cabe mencionar que dicha área de producto no conforme tiene un cerramiento en su periferia para evitar la dispersión del material particulado, sin embargo, se encontró apertura del área, según manifestaciones del personal para evitar el calor; adicionalmente en la parte externa del cerramiento se encontró material particulado de PVC sobre el suelo natural.*
- En la actualidad laboran aproximadamente 30 a 35 personas, en los horarios (6:00 a.m. – 02:00 p.m.), (2:00 p.m. – 10:00 p.m.) y (10:00 p.m. – 06:00 p.m.).*
- El agua para consumo humano es suministrado por la el acueducto Multiveredal El Colorado ASUCOL y en la visita se corroboró el recibo del pago del mismo.*
- En las instalaciones cuentan con un tanque de almacenamiento de aguas lluvias para utilizarla en los procesos productivos.*
- La empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S, se encuentra en proceso de liquidación.*



- La empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S cuenta con un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado mediante Resolución 131-0164-2017 del 09 de marzo de 2017; donde se autorizó un caudal de descarga de 0.14 L/s a la quebrada La Mosca, por un término de 10 años. No se ha realizado la cesión del permiso a la empresa TUCSON S.A.S.
- El STARD no se pudo inspeccionar al momento de la visita, puesto que se encontraba cubierto de vegetación.
- Actualmente, para el enfriamiento de la máquina de inyección de calor, utilizan agua del acueducto y aguas lluvias, la cual posteriormente es conducida por unos cárcamos hasta una torre de enfriamiento para posteriormente ser almacenadas en un tanque que hace las veces de sedimentador; dicho tanque tiene 7 metros de ancho, 8 metros de largo y 2,5 metros de profundidad. El agua almacenada en el tanque es recirculada para el enfriamiento de la máquina de inyección de calor. Los lodos retenidos son utilizados en una huerta casera existente en el predio. En la visita no se evidenció vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo o al agua.
- En la parte posterior de la empresa se evidenciaron rastros de quemas de papeles a cielo abierto
- Durante la visita de campo no permitieron tomar registro fotográfico

...

26. CONCLUSIONES:

- En las instalaciones del predio con FMI 020-16613 ya no opera la empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S y en su lugar, se encuentra asentada la empresa TUCSON S.A.S. identificada con NIT 901.553.759-2, la cual se dedica a la producción de láminas para ciellorraso en material PVC.
- La empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S, se encuentra en proceso de liquidación.
- Mediante Resolución 131-0164-2017, del 09 de marzo de 2017, se otorgó un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a la empresa ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S; desde que se otorgó el permiso no dio cumplimiento a los requerimientos y obligaciones anuales adquiridas en dicho permiso en el sentido de presentar informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas e informes de mantenimiento y limpieza del STARD.
- A la fecha no se ha traspasado o cedido el permiso de vertimientos a la empresa TUCSON S.A.S.
- El agua utilizada actualmente dentro de la empresa TUCSON S.A.S. es suministrada por el acueducto Multiveredal El Colorado ASUCOL.
- En el proceso productivo de la empresa TUCSON S.A.S, se utiliza agua del acueducto y lluvias para el enfriamiento de la máquina de inyección de calor; agua que posteriormente es conducida mediante cárcamos a una torre de enfriamiento y posteriormente almacenada en un tanque que hace las veces de sedimentador; dicha agua es recirculada.
- En la visita no se evidenció vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo o al agua..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables; lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos; fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-01487-2024**, donde se pudo evidenciar que en el predio con número de matrícula 020-16613, ya no opera la empresa **ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S. S.A.S** y en su lugar, se encuentra asentada la empresa **TUCSON S.A.S**, a su vez, se realizó consulta el día 16 de abril de 2024, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, respecto a dicha persona jurídica, encontrándose que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, de acuerdo al Auto con número 2023-018971 del 12 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades registrado en la Cámara de Comercio bajo el radicado número 256620 del Libro XV del Registro Mercantil el 05 de abril de 2024., razón por la cual, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso y dejará sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N°131-0164-2017 del 9 de marzo de 2017, donde la Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S**, con Nit 900.197.778-1, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO HURTADO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.724.381, para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, generadas en una bodega, establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-16613 ubicado en la Vereda Berracal (Hojas Anchas) del municipio de Guarne, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **053180426497** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.





Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S**, a través de quien fungía como su representante legal, el señor **GUSTAVO ADOLFO HURTADO JARAMILLO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TUCSON S.A.S** a través de su representante legal, la señora **LILIAN BEATRIZ CARDONA VALENCIA**, o quien haga sus veces al momento, actual empresa asentada en el predio con número de matrícula 020-16613 ubicado en la Vereda Berracal (Hojas Anchas) del municipio de Guarne, indicándole que en caso de que su proceso productivo genere algún tipo de vertimiento, deberá tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ante la Corporación, con el lleno de los requisitos normativos contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia respecto a la Resolución RE-01124-2024 del 09 de abril de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053180426497
Proyectó: Abogada / María Alejandra Guarín G. **Fecha:** 16/04/2024
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Permiso de vertimientos – Pérdida de fuerza ejecutoria

